



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO  
DEMANDANTE: MANUEL MADRID CHÁVEZ  
DEMANDADO: PROMOTORA TURÍSTICA DEL CARIBE S.A- PROTUCARIBE S.A (HOTEL LAS AMERICAS Y CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES)  
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00128-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, el cual se encuentra pendiente de su estudio de admisión, me permito informarle que fue repartido a través del sistema TYBA el 28/04/2023 y le correspondió el radicado 13001-31-05-002-2023-00128-00. La tarjeta profesional de apoderado se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 13 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numeral 10°, el cual reza lo siguiente:

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

**10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Como único defecto, evidencia el juzgado que dentro de la demanda no se señala acápite de cuantía, sin embargo, se advierte que dentro del acápite de competencia el apoderado del demandante afirma que, el valor de la cuantía supera los sesenta (60) SMLMV, sin que señale los conceptos que le permiten llegar a ese valor, es decir, no los especifica, solo se limita a realizar una apreciación genérica del valor que él considera asciende la cuantía.

De ahí que, es necesario saber el valor exacto de la cuantía, así como los conceptos que la componen, para así poder determinar el juez competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el juzgado,



**RESUELVE:**

**Primero: Devolver** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MANUEL CHÁVEZ MADRID** contra **PROMOTORA TURÍSTICA DEL CARIBE S.A- PROTUCARIBE S.A (HOTEL LAS AMERICAS Y CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES)**.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Tercero: Ordenar** al demandante hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Cuarto: Reconocer** personería jurídica al Dr. **Rodolfo Torres Morelos**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.525.720 de Arboletes/Antioquia y T.P. N° 364.119 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 14 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO N° 76**